

ficultades que la primera al paso que exige también más tiempo.

Así, pues, la Ley, la Jurisprudencia y el Tratado son los tres factores que actualmente contribuyen, si bien en grados diversos, á la formación del Derecho internacional obrero.

### III

#### Orientación futura.

¿En qué se resolverá todo ese esfuerzo actual en pro de la elaboración de un Derecho internacional obrero? ¿A dónde vamos?

Surge, ante todo, una cuestión, á este propósito: ¿Pertenece el Derecho internacional obrero al Derecho internacional privado ó al Derecho internacional público?

Ambas soluciones podrían fácilmente sostenerse.

En favor de la primera, fácil es observar que en el fondo se refiere á intereses privados; la reparación de los accidentes del trabajo, de la duración de la jornada obrera, el trabajo nocturno de las mujeres ó la prohibición del fósforo blanco en la fabricación de las cerillas, no son otra cosa que casos de protección, en último análisis, de los intereses del obrero en cuanto individuo. La personalidad misma del trabajador es lo que da vida á todos esos debates, y desde este punto de vista, todas estas cuestiones nuevas dependen del Derecho internacional privado.

En pro de la segunda, se puede hacer notar igualmente que todos esos problemas individuales no pueden verdaderamente zanjarse hoy día, como no sea mediante la intervención directa del Esta-

do, y que, por consiguiente, el individuo se encuentra en relación con el Poder público en la misma situación que si se tratara de una cuestión de contrabando de guerra ó de neutralidad marítima. Sólo en las funciones de soberanía de Estado á Estado, entran hoy las cuestiones de protección obrera internacional, y bajo este aspecto, puede perfectamente el Derecho internacional público reclamar para sí los nuevos problemas que se plantean.

A decir verdad, el Derecho internacional obrero tiene un carácter mixto; participa de la naturaleza de las dos ramas principales del Derecho internacional. Se asimila, por un lado, al Derecho internacional público, por lo que respecta á la intervención del Estado en las cuestiones obreras, y parece identificarse por otro con el Derecho internacional privado, en cuanto tiende á garantizar derechos é intereses individuales.

Por otra parte, la Escuela se preocupaba bien poco de todas estas cuestiones: lo esencial para ella era llegar á instituir las reglas del Derecho nuevo.

¿Cuál es bajo este aspecto la orientación futura del Derecho internacional obrero?

Para averiguarlo, hay que examinar nuevamente los precitados factores del Derecho internacional obrero:

La ley;

La jurisprudencia;

El tratado,

y ver cual de ellos está llamado á ejercer en lo sucesivo una influencia preponderante.

A dos pueden reducirse las tendencias que hoy dominan en la evolución del Derecho nuevo:

Una, que podríamos llamar tendencia nacional, consiste en preocuparse, sobre todo, dentro del Derecho interno de cada país, de la situación en que se halla el obrero nacional aspirando á que ésta sea lo más ventajosa posible. ¿Acaso no hay obligación de proteger, ante todo, el trabajo nacional, y no es á sus hijos, á quien la patria debe proporcionar la mayor comodidad y bienestar? El obrero extranjero constituye siempre y por todos conceptos una excepción, no sólo por lo reducido de su número, sino también por su situación inestable y por la tendencia que ineludiblemente trae consigo á la baja de los salarios. Nada pesa en el ánimo de los que sostienen esta tesis la suerte feliz ó desgraciada del obrero extranjero: si éste sufre, ó si, por lo menos, se encuentra legalmente en una situación inferior á la del obrero nacional, que vuelva á su país natal, librando con ello al mercado del trabajo de un verdadero estorbo. La ley debe ser, ante todo, francesa, del mismo modo que en otras partes debe ser alemana ó inglesa; en una palabra, nacional.

La otra tendencia que muy bien podríamos calificar de internacional, si á esta palabra no se le hubiera dado con harta frecuencia otro sentido, pretende inspirarse en ideas más levantadas, como son las de justicia social y de humanidad. En este terreno, el ideal sería que el trabajador pudiese disfrutar por doquiera, en todos los países y lugares, de la misma protección; que para todos fuese moderada la duración de la jornada de trabajo; que los seguros sociales fueran el complemento natural del salario, extendiéndose, además, á toda clase de riesgos, y que la justicia, en fin, se ejerciese con equidad para todos. Esta tendencia

se traduce jurídicamente en una teoría de asimilación lo más completa posible, entre el obrero nacional y el extranjero.

Tales son las dos direcciones que se abren ante el Derecho internacional obrero. ¿Cual de ellas determinará la orientación de éste en el porvenir?

Planteado así el problema, fácil es ver á donde conducen cada uno de los agentes ó factores que en la actualidad contribuyen á la elaboración del Derecho nuevo.

a) *La ley.*—La legislación positiva interna de cada país obedece naturalmente á la primera de las dos tendencias, dirigiéndose, por consiguiente, hacia un régimen especial para los nacionales.

Esta impulsión y este rumbo son, por otra parte, muy naturales y de fácil explicación: la ley es hoy día, en casi todos los países, obra de los Parlamentos, los cuales no son, á su vez, sino la representación de las respectivas naciones. Ahora bien: una asamblea francesa ó inglesa, por ejemplo, tenderá espontáneamente en sus acuerdos á favorecer á los franceses ó ingleses, por y para los cuales tiene la función de legislar.

Por si esta simple observación no bastara, ahí están los hechos, que, aunque pasados, responden en cierto modo del porvenir.

Alemania, al establecer los seguros obreros para accidentes, retiros, invalidez, etc., se sintió naturalmente llevada á hacer prevalecer la solución más ventajosa para sus nacionales, con exclusión de los obreros extranjeros.

El art. 4.º, párrafo 5.º de la ley de 22 de Junio de 1889, referente al seguro contra la invalidez y la vejez, concede determinadamente al Consejo federal el derecho de excluir del seguro obligato-

rio á ciertas personas por razón del carácter demasiado transitorio de su ocupación. Merced á esta disposición, un gran número de obreros extranjeros han sido excluidos del sistema de retiros (1).

Muy recientemente aún, Inglaterra trataba de defenderse con su ley del 11 de Agosto de 1905 (2) de la ola invasora de los inmigrantes extranjeros, sometiéndolos á una visita del Inspector de emigración. Tiene éste el derecho de negar la autorización de desembarque á los inmigrantes «poco deseables» (*indesirable immigrant*).

Según el art. 3.º de la ley, entrará en esta categoría:

a) El que no puede probar que se halla en posesión de medios suficientes para subvenir á sus propias necesidades y á las de su familia (si la tiene), ó que se encuentra, al menos, en condiciones de obtenerlos.

b) El idiota ó afectado de enajenación mental, ó el que á causa de alguna enfermedad ó achaque pudiese resultar gravoso para la beneficencia pública, ó convertirse de cualquier manera en estorbo ó carga para el público.

c) El que hubiera sufrido alguna condena por motivos que no sean de orden político en un país con el cual exista Tratado de extradición para crímenes ó delitos, y que constituya por lo que al país en cuestión se refiere, un delito sujeto á extradición según los términos de la ley de extradición de 1870.

d) El que hubiera sufrido ya alguna condena de expulsión en virtud de esta misma ley.

(1) V. *infra*, p. 106.

(2) *Bulletin de l'Office international du travail*, 1905, p. 242.

Bien á las claras se desprende de la citada ley, que está exclusivamente informada por consideraciones de economía nacional.

Esto se advierte también en Francia, en donde al abordar la cuestión de los accidentes del trabajo con la ley del 9 de Abril de 1898, á pesar del principio de asimilación sentado en el art. 1.º, incluía en el art. 3.º disposiciones especiales relativas á los obreros extranjeros, postergándolos en determinados casos.

Asimismo, para la solución del problema de los retiros, exigese cotización más elevada á aquellos patronos que emplean á obreros extranjeros (1).

Finalmente, la serie de proposiciones referentes á la protección del trabajo nacional y que están siempre á la orden del día en las sesiones de nuestra Cámara francesa, ofrece una prueba más de dicha tendencia (2).

Así, pues, la legislación interna, en cuanto concurre á la elaboración del Derecho internacional obrero, orienta á éste en el sentido de establecer una diferencia de tratamiento, más ó menos señalada, entre los obreros nacionales y los extranjeros.

b) *La jurisprudencia*.—La jurisprudencia, aunque con menos intensidad, obra igualmente en el mismo sentido de predominio en estas delicadas cuestiones de la tendencia nacional.

Así, por ejemplo, se ha visto á la jurisprudencia

(1) V. *infra*, p. 101.

(2) Cf. el informe de Más de 26 de Noviembre de 1903, *Doc. parl.*, n. 1322; J. O., 1905, p. 176; Más, «La main d'œuvre étrangère», *Revue politique et parlementaire*, 10 de Marzo de 1904.—La cuestión no se ha discutido, sin embargo, en aquella legislación (1902 1906).

francesa rechazar, aunque tal vez á pesar suyo, el art. 1382 del Código civil en el concepto de recurso abierto á los representantes del obrero extranjero, á los cuales la ley de 1898 negaba toda acción, siempre que en el momento del accidente no residiesen en territorio francés. Tal solución estaba sin duda alguna en conformidad con los principios jurídicos; pero consideraciones de equidad y de justicia social hubieran tal vez permitido en este punto alguna corrección que mitigase el rigor de la ley (1).

En la aplicación del art. 3.º de esta misma ley de 9 de Abril de 1898 se ha mostrado igualmente rigurosa la jurisprudencia francesa, resolviendo en perjuicio del obrero extranjero ciertas cuestiones dudosas, y que el texto de la ley no lo hacía expresamente. Sirva de ejemplo la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Douai en 14 de Di-

(1) Fallo del 16 de Noviembre de 1903, *Rec. doc. sur les accidents du travail*, publicados por el Ministerio de Comercio, t. IV, página 144.

«Considerando que los representantes del obrero extranjero, muerto víctima de un accidente del trabajo, tienen, en principio, los mismos derechos que los representantes de un obrero francés, pero que ellos no podrían invocar ningún otro, para sustraerse á la recusación formal que resulta de la regla así establecida; que el legislador no ha tenido á bien señalar á esta regla ninguna excepción, respecto de la disposición especialísima, *seguramente rigurosa, pero de un rigor intencionado y reflexivo*, que excluye de todo derecho de indemnización al obrero extranjero, siempre que sus representantes no residan en territorio francés en el momento en que ocurra el accidente.»

«Ce. también el siguiente considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Chambéry en 21 de Enero de 1902, y que estaba pendiente de apelación:

«Considerando que la acción de la viuda G., pugna con esta recusación absoluta. «Dura lex, sed lex.»

ciembre de 1900 (1), cuyo sumario copiamos á continuación:

El obrero extranjero que no residiera en Francia en el momento del accidente, se encuentra en el mismo caso que el que ha dejado de residir en ella después del accidente; será, pues, indemnizado mediante el pago de un capital igual á tres veces la renta.

É importa poco que este obrero haya tomado en arriendo una casa en Francia á raíz del accidente, si no justifica, además, que ha obtenido autorización para establecer allí su domicilio.

En prueba de lo mismo podemos citar aún esta otra decisión del Tribunal de Chambéry del 13 de Agosto de 1902 (2):

«Considerando, sin embargo, que las partes están fuera de propósito al pedir que se tenga en cuenta á los hermanos y hermanas de éste (el representante de la víctima residente en Francia en el momento de ocurrir el accidente), que, según los términos del art. 3.º, letra B, de la ley de 9 de Abril de 1898, la pensión debe calcularse en vista del salario anual de la víctima, á razón de 15 por 100 del salario si no hay más que un hijo, del 25 por 100 si hay dos, del 35 por 100 si hay tres y del 40

(1) *Rec. doc. sur les accidents du travail*, publicados por el Ministerio de Comercio; t. I, p. 679.—Ce. Trib. Lille, 8 de Marzo de 1900; y Tribunal superior de Douai, 18 de Julio de 1900, S. 1901, 2, 45.

(2) S. 1906, 2, 9.—Acerca de esta árdua cuestión del cálculo, consúltese la nota á la sentencia citada, y también la obra de Raynaud, *Accidents du travail des ouvriers étrangers*, p. 68. En el caso citado, la renta ó pensión ha sido calculada como si el obrero víctima del accidente no hubiese tenido más que un solo hijo — ó sea 15 por 100 —, siendo así que tenía además otros que á la sazón residían en Italia.

por 100 si hay cuatro ó mayor número; que la presente disposición, en su sentido más natural y lógico, se refiere exclusivamente á los hijos que tengan un derecho personal cualquiera ante la ley, es decir, á aquellos que residan en Francia en la época del accidente:

«Que en el caso de haber varios, su pensión debe ser calculada colectivamente, y que si sólo hay uno se fijará aquélla en un tanto por ciento del salario de la víctima, sin que en ningún caso se deba de tener en cuenta á los hijos residentes en el extranjero».

Ya se ve aquí también cómo una jurisprudencia menos encastillada en su punto de vista nacional hubiera podido tácitamente tomar en consideración el derecho del representante de la víctima residente en el extranjero en el momento del accidente, y tal vez (mediante un esfuerzo, bastante pretorio por cierto), corregir la injusticia de la ley en este punto, acrecentando proporcionalmente la parte de los representantes residentes en Francia.

No sería difícil multiplicar los ejemplos (1); pero los aducidos bastan para demostrar—sin que por eso sea lícito llegar á una generalización exagerada—que la jurisprudencia francesa sigue fielmente á la ley, obrando en el mismo sentido é impulsando, por consiguiente, al Derecho interna-

(1) Cf. acerca de otros puntos: C. Aix, *Recueil Villetard de Pruniers*, p. 131, Julio de 1901; Trib. civ. Nice, 2 de Enero de 1901; *Rec. doc. accid. du travail*; publicados por el Ministerio de Comercio, t. IV, p. 228; Trib. corr. de Forcalquier, 8 de Junio de 1896, *Revue de droit international*, 1896, p. 251; Trib. corr. de Valenciennes, 13 de Diciembre de 1895; *La Loi*, 31 de Enero de 1896; Donai, 14 de Noviembre de 1906; J. Clunet, 1901, p. 526.

cional obrero en una misma dirección esencialmente nacional.

El examen de la jurisprudencia extranjera podría suministrar ejemplos análogos (1).

En resumen: la jurisprudencia sigue un camino paralelo al de la ley, y obedece, como ésta, á la tendencia nacional, siendo de temer, por lo tanto, que su acción, en la medida en que está llamada á colaborar en la formación del Derecho internacional obrero, oriente á éste hacia un ideal más nacional que humano, más particularista que internacional.

c) *El Tratado*.—Por el contrario, este tercer elemento de formación del Derecho nuevo influye abiertamente en el sentido de la tendencia que hemos calificado de internacional.

Hay que notar, además, que esta acción es tanto más firme y eficaz cuanto más moderada se muestra preconizando la idea de reciprocidad. Gracias al mecanismo de los Tratados, la tendencia internacional tiene probabilidades de éxito en la medida de lo posible. El Tratado, en efecto, no se refiere á la situación del obrero extranjero de una manera general y abstracta, sino especialmente á la de los obreros nacionales de las dos Potencias contratantes: cada país, naturalmente, se cuidará muy mucho de no hacer concesiones ventajosas, como no sea á cambio de otras tantas ventajas correlativas. Resultado de esta reciprocidad diplomática será siempre lo más convenien-

(1) Tribunal Supremo de Michigan, *American Law Review*, t. XXXI, p. 625, y otras decisiones que más adelante mencionamos á propósito de los conflictos de las leyes en materia de accidentes del trabajo.

te y favorable para los obreros extranjeros pertenecientes á ambos países contratantes.

En este caso se encuentra el Tratado franco-italiano acerca del trabajo, cuyo resultado ha sido la asimilación de los obreros franceses que trabajan en Italia á los obreros italianos, y la de los italianos que trabajan en Francia á los obreros franceses, en lo que se refiere á la indemnización ó seguro de accidentes del trabajo.

Ahora bien; los Tratados van ya precisamente convirtiéndose en el factor cada vez más preponderante en la evolución del Derecho internacional obrero, y hasta llegan, en ciertos casos, y respecto de determinados puntos, á corregir y mejorar la legislación interna; así, por ejemplo, el Tratado franco-italiano ha conducido á una modificación legislativa del art. 3.º de la ley de 1898, mediante la del 31 de Marzo de 1905, cuya finalidad fué precisamente la de poner á nuestra legislación relativa á los accidentes en armonía con nuestros compromisos internacionales.

El art. 3.º de la ley de 1898 ha sido modificado con la adición de un nuevo párrafo, que dice:

«Las disposiciones de los tres párrafos anteriores (1) podrán, sin embargo, ser modificadas mediante Tratados (dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo) respecto de los extranjeros cuyo país natal garantice á nuestros nacionales ventajas equivalentes.»

Afortunadamente, el número de Tratados y de Acuerdos internacionales que tan favorable influencia ejercen, va sin cesar aumentando. Apar-

(1) Disposiciones restrictivas de los derechos del obrero extranjero en general.

te de los muy recientes que acabamos de enumerar, hay muchos proyectos de la misma índole que son en la actualidad objeto de estudio.

Por lo que á Francia se refiere, se señalan (1) dos nuevos Convenios, previstos ya por el Tratado franco-italiano.

Uno versa acerca de los pormenores de la reciprocidad en materia de accidentes.

El otro está relacionado con las precauciones que deben tomarse para poder evitar la suplantación de personas y los certificados falsos, merced á los cuales jóvenes obreros italianos, sin edad suficiente para ser admitidos en el trabajo, han podido ser contratados en fábricas francesas, burlando la buena fe de Alcaldes, Cónsules é industriales (2).

Se hallan además en vías de negociación otros dos Tratados acerca del trabajo con Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, referentes ambos á la aplicación de las leyes relativas á los accidentes del trabajo (3).

La tendencia de los Tratados obedece en el extranjero á la misma orientación.

Podemos, en prueba de ello, indicar un acuerdo proyectado entre Italia, Suiza, Austria-Hungría, Bélgica y Alemania con el fin de llegar en todos estos países á la reducción simultánea del trabajo de los obreros de fábrica á diez horas diarias.

El Conde Posadowski, Secretario de Estado, contestaba en el Reichstag, en sesión del 7 de Fe-

(1) *Le Temps*, 27 de Enero de 1906.

(2) Consúltese, á propósito de esto, la novela de M. Ed. Rod, «Un vainqueur»; *Revue des Deux Mondes*, 1904.

(3) *Bulletin de l'Office du travail*, Abril de 1905, p. 331.

brero de 1905, á una interpelación de M. Trimhorn, Diputado del Centro, acerca de la reducción de la jornada de trabajo en Alemania, recordando que el Gobierno alemán tenía en estudio un proyecto referente á esa misma cuestión de las horas de trabajo.

Y añadía:

«Después que se haya dado cima á este estudio, los Gobiernos federados se encargarán de examinar seria y profundamente la cuestión de saber si es ó no factible la reducción de las horas de trabajo para las obreras, admitiendo, si necesario fuese, cierto plazo de transición. Mas también en esto la competencia extranjera es asunto de excepcional importancia. Por eso precisamente he procurado sondear, por mediación del Ministro de Estado, á los Gobiernos de Italia, Suiza, Austria-Hungría y Bélgica acerca del modo cómo acogerían la proposición de laborar simultáneamente en lo que á la duración del trabajo concierne. Suiza ha dado ya una contestación favorable, casi diría, su pleno asentimiento. La reducción de las horas de trabajo para los obreros afectaría particularmente á nuestra industria textil. La admisión de un plazo prudencial se hace, por consiguiente, indispensable en este punto. Si pudiera llegarse á dar este paso de acuerdo con los cuatro Estados que acabamos de mencionar, opino que los temores, que se han exteriorizado con motivo de la competencia internacional, se verían esencialmente atenuados, ó bien desaparecerían en absoluto. Abrigo la esperanza de que estas negociaciones conduzcan á un resultado favorable.»

Háblase igualmente de un proyecto franco belga, concerniente á los accidentes del trabajo en

ambos países, y el cual es objeto de estudio desde hace ya bastantes meses.

Trátase, asimismo, de llevar á cabo un convenio entre Bélgica y Alemania, por una parte, y entre Bélgica y los Países Bajos por otra, siempre acerca de las mismas materias (1).

En resumen, el Tratado acerca del trabajo tiende hoy día á generalizarse (2) y á predominar en la formación del Derecho internacional obrero.

En este desenvolvimiento tal vez nos sea lícito ver un feliz presagio de la orientación del derecho nuevo hacia la asimilación más ó menos perfecta de los obreros extranjeros á los nacionales.

#### Conclusión.

Sea lo que fuere de estas perspectivas del porvenir, el rápido examen que acabamos de hacer nos autoriza para concluir afirmando cuán en lo cierto estábamos al manifestar, desde las primeras páginas, que el Derecho internacional obrero se hallaba aún en estado de formación.

Este estado rudimentario de una ciencia nueva constituye á la vez su atractivo y su dificultad.

Su atractivo, porque, ¿á quién no cautiva, en efecto, el asistir á la génesis del derecho nuevo, seguir paso á paso sus progresos, regocijarse ante las soluciones encontradas, señalar las paradas necesarias, contribuir, en fin, á la elaboración del Derecho?

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 224.

(2) Un ejemplo más, por lo que tiene de curioso: Al construirse el túnel del Simplón, Suiza é Italia celebraron un Convenio especial relativo á los accidentes del trabajo que pudieran ocurrir durante dicha construcción.—*Ce. J. Clunet*, 1905, página 506.